



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo:

Propuesta para establecer los criterios generales para modificar la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

(DG/126/2021)

1. Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de fecha 20/09/2021.
2. Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de fecha 22/09/2021.
3. Convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación (sesión ordinaria) para el 4/10/2021.
4. Certificación de fecha 5/10/2021 expedida por el Secretario de la Mesa Sectorial de Educación.
5. Informe-Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
6. Informe Jurídico de la Secretaría General.
7. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.



ACTA DE REUNIÓN DE GRUPO DE TRABAJO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

D. Andrés Nortes Navarro, Subdirector General de Recursos Humanos y Riesgos Laborales.

Dña. María Soledad Navarro Sánchez, Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.

D. Antonio Torralba Peñalver, Técnico docente.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

D. José M.ª González Alarcón, por SIDI

D. Jorge Castillo Alonso, por CCOO

D. Francisco Espinosa Mateo, por ANPE

Dña. Ana Roldán López, por CSIF

José Manuel Fernández Gayoso, por STERM

Inmaculada Gómez Santos, por UGT

DÍA: 20 de septiembre de 2021

HORA: 10:30 horas

LUGAR: Consejería de Educación y Cultura

ORDEN DEL DÍA

Modificación de la orden de bases de selección de directores con motivo de la entrada en vigor de las modificaciones de la LOMLOE.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

La Administración explica que la modificación de la orden de bases de directores obedece a los cambios que establece la LOMLOE en el proceso de selección de directores.

Como herramienta de trabajo se propone utilizar un texto integrado con las modificaciones presentadas por la administración que se discutirán en el grupo de trabajo. Posteriormente estas modificaciones se agregarán de forma aislada del texto completo en una orden de modificación de la orden de bases que sólo recogerá los aspectos modificados y así será publicada en BORM.

A continuación se da paso a una ronda de comentarios para que los representantes de las organizaciones sindicales planteen su postura inicial respecto de la negociación de esta modificación.

En general los representantes ven bien que se realice una revisión ordenada del articulado del texto integrado, si bien algunos de ellos concretan algo más su postura. En particular:

- STERM hace hincapié en la adaptación de la orden al lenguaje inclusivo.



- CCOO manifiesta que el modelo de selección de directores que establece la LOMLOE y las leyes anteriores no es el modelo que ellos defienden por no considerarlo suficientemente democrático, no obstante plantean su buena disposición a participar en el grupo de trabajo.

- SIDI manifiesta su malestar por la falta de estabilidad de las leyes educativas y defiende un modelo de selección de directores que cargue el peso de la elección en el claustro de profesores.

- ANPE defiende una visión del director como líder del claustro de profesores y en este sentido coincide con SIDI en que el peso de la elección del director debería recaer en el claustro de profesores, también se queja por la volatilidad de las leyes educativas.

A continuación se revisa el texto integrado produciéndose las siguientes propuestas y consideraciones:

- Artículo 1). El representante de CCOO pregunta por la regulación particular del nombramiento de directores en los equipos de orientación y si hay intención de revisar dicha circunstancia. Desde la administración se le responde que dicho nombramiento está regulado en una norma específica del año 2006 publicada en BORM.

- Artículo 2.b) Segundo párrafo, UGT propone modificar "impartido docencia directa" por "ejercido funciones docentes" en consonancia con el primer párrafo y la redacción de la LOMLOE. Se acepta.

- Artículo 2.c) La Administración motiva su decisión de que el curso de formación en competencias directivas sea requisito. Asimismo, aclara que la redacción recoge como válidos como requisito tanto los cursos anteriores a la LOMLOE al amparo del RD 894/2014 como los que resulten de la nueva regulación cuando se produzca.

- Artículo 2.3) SIDI propone poner "o" en lugar de "y" en la relación de los requisitos que podrían no poseerse. Se acepta. Asimismo propone que se favorezca a los candidatos que incumplen menos requisitos. Se acepta para su estudio.

Artículo 11.2.a) STERM propone que se especifique que el presidente sea inspector de educación. SIDI propone añadir a la redacción que el presidente sea "preferentemente" inspector de educación. STERM conviene en la redacción y la Administración acepta estudiarlo.

- Artículo 11.2.c) CCOO plantea la reflexión de que los miembros del claustro de profesores que lo sean por disfrutar una comisión de servicios de carácter docente podrían tener interés particular en que resultase seleccionado algún aspirante en particular, por lo que habría que restringir su selección como miembros del claustro en la comisión. Tras argumentar la Administración que la normativa básica impide que este aspecto se pueda acotar, CCOO y SIDI coinciden en que el problema emana de la concesión de las comisiones de servicio y piden que se realice un estudio de los mecanismos de concesión de las comisiones de servicio de carácter docente. A dicha petición se suman todos los demás sindicatos.

- STERM propone ampliar el número de miembros de la comunidad educativa de la comisión de selección a 3 miembros del claustro de profesores y 3 miembros del consejo escolar siendo la comisión de 8 miembros en total. CCOO y UGT apoyan la propuesta de STERM por dar más peso a la comunidad educativa en la selección del director. Se acepta para su estudio.



- Artículo 11.2.d) STERM pide que se especifique la selección de los miembros del consejo escolar por sectores dentro de éste en función del tipo de centro de que se trate siguiendo el modelo de Valencia. La administración le solicita que envíe la propuesta por correo para su estudio, la cual se adjuntará al acta.

- Artículo 11.3. ANPE solicita que se revise el error de concordancia en el segundo párrafo del artículo 11.3. La Administración acepta revisarlo completamente ya que el contenido resulta obsoleto o redundante.

- STERM propone un nuevo artículo 11.9 que diga que, una vez constituida, la composición de la comisión de selección se publique en el tablón de anuncios del centro. La administración acepta esta propuesta y la redactará convenientemente.

- Artículo 14. SIDI pregunta lo que pasaría si no hay voluntarios para representante del consejo escolar en la comisión de selección de directores, y se abre un debate sobre las distintas situaciones extremas de elección de representantes. La Administración acepta estudiarlo y proponer una redacción para la próxima sesión.

- Artículo 14.4. ANPE propone poner "cada elector votará por hasta un máximo de 2 candidatos" en lugar de la actual redacción. Se acepta.

- Artículo 18.4. STERM plantea que se aporte un programa informático para detectar el plagio y se añada el apartado e) al 18.4. La Administración acepta con la redacción "y siempre que sea posible, el apartado e)" ya que esta medida conlleva decisiones presupuestarias posteriores.

- Artículo 18.6 SIDI manifiesta sus dudas sobre la interpretación que hacemos en la Región de Murcia del personal del centro como personal con destino definitivo en el centro a la hora de aplicar la medida de mejora de unos directores sobre otros. Recuerda que anteriormente se acabó admitiendo a todo el personal con destino en el centro y estudiará si efectúa propuestas al respecto.

- Artículo 22.1 STERM Propone añadir "oído el consejo escolar" para la renovación del director. Se acepta.

- Artículo 23. STERM Propone que haya informe previo de la inspección de educación que justifique la decisión de nombramiento con carácter extraordinario. La Administración indica que la LOMLOE no lo exige como requisito. STERM puntualiza que el informe de inspección de educación ya se aplica en el País Vasco.

También propone que tanto en los apartados 23.1 y 23.4 se añada "preferentemente que sea un funcionario de carrera del centro", la motivación de esta propuesta es que el conocimiento previo del centro ayuda a la transición en los equipos directivos. CCOO apoya a STERM en esta propuesta ya que en alguna circunstancia traer a alguien de fuera ha supuesto desplazar a alguien del centro. La Administración acepta estudiarlo.

- Artículo 23.1 SIDI considera la fórmula "oído el consejo escolar" inconcreta y propone cambiarla por algo como "oído el consejo escolar sobre la propuesta del DG" o bien "solicitar una recomendación del consejo escolar". La Administración entiende que es añadir requisitos a la LOE, si bien lo estudiará.

- Artículo 26.1 y 26.2 CCOO considera que la motivación que se pide al director para traer miembros del equipo directivo en CS es muy vaga y se utiliza más de lo que se



debería y anuncia que tal vez concrete alguna propuesta al respecto. STERM comparte la opinión de CCOO.

- Anexo I. UGT señala algunos errores en el baremo y se le aclara que es de una versión anterior, al final de la sesión se les remitirá actualizado.

- A ANPE no le parece bien que se valore igual a un inspector que a un técnico docente tal como está recogido en el apartado 2.5 del baremo. Se le recuerda que el baremo no está siendo modificado. El sindicato pregunta si las puntuaciones de los apartados 1.5 y 2.5 son compatibles de darse simultáneamente, la Administración lo analizará para darle una respuesta.

- Anexo III. STERM considera que hay que añadir el párrafo de las características del proyecto de dirección que hay en el artículo 2d) a pesar de ser redundante. Se acepta.

Tras la revisión del documento de trabajo, se acuerda celebrar la próxima reunión el miércoles 22/09/2021 a las 11:00 y se cierra la sesión a las 13:30.

POR LA ADMINISTRACIÓN

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS Y
RIESGOS LABORALES

Andrés Nortes Navarro

ANPE	CC.OO.	STERM	SIDI	UGT Servicios Públicos	CSIF
Francisco Espinosa Mateo	Jorge Castillo Alonso	José Manuel Fernández Gayoso	José M ^a González Alarcón	Inmaculada Gómez Santos	Ana Roldán López

APORTACIONES DE STERM AL GRUPO DE TRABAJO DE LA ORDEN DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCIÓN

Tal y como expresamos durante el grupo de trabajo celebrado el pasado lunes 20 de septiembre con motivo de la negociación de la Orden de selección y nombramiento de la dirección de los centros educativos os enviamos a continuación algunas de las propuestas que manifestamos durante la reunión para facilitar su valoración y, si procede, incluirlas en la propuesta final.

Las aportaciones recogidas en este documento no recogen la totalidad de lo expresado en el grupo de trabajo y que entendemos quedará reflejado convenientemente en el acta de la propia reunión. Igualmente, reiteramos la importancia de modificar el texto legislativo completo atendiendo al uso del lenguaje inclusivo.

Artículo 11. Comisiones de selección

Modificación del apartado 2. letra c) y d). Donde dice "dos" proponemos que ponga "tres".

Apartado 2. letra d). Añadir tras "representante municipal" y antes de "En aquellos centros..."

- En los centros de ES y FP, al menos uno deberá ser representante del alumnado o del sector de las familias.
- En los centros de EPA, enseñanzas artísticas y enseñanzas de idiomas, al menos uno deberá ser representante del alumnado.
- En las escuelas infantiles, CEIP y Centros de Educación Especial, al menos uno deberá ser representante del sector de las familias.

Creación de un nuevo apartado 11.9. con la siguiente redacción:

"La composición de la comisión de selección se publicará en el tablón de anuncios del centro".

Art. 18. Valoración del proyecto del centro

Añadir en el subapartado 18.4. al final del mismo "Así mismo, se proporcionará una herramienta informática para facilitar la aplicación de la letra e)".

Art. 22. Renovación del periodo de mandato

Añadir en el punto 22.1. después de "...del trabajo desarrollado," y oído el consejo escolar."

Artículo 23: Nombramiento con carácter extraordinario

Añadir en el punto 23.1. después de “...*en materia de educación, previo informe de la Inspección de Educación, ...*”.

Añadir al final del punto 23.2. Preferentemente, el nombramiento de director o directora con carácter extraordinario se realizará de entre el personal funcionario de carrera del propio centro.



ACTA DE REUNIÓN DE GRUPO DE TRABAJO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

D. Andrés Nortes Navarro, Subdirector General de Recursos Humanos y Riesgos Laborales.
Dña. María Soledad Navarro Sánchez, Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.
D. Antonio Torralba Peñalver, Técnico docente.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

D. José M.^a González Alarcón, por SIDI
D. Jorge Castillo Alonso, por CCOO
D. Francisco Espinosa Mateo, por ANPE
Dña. Ana Roldán López, por CSIF
José Manuel Fernández Gayoso, por STERM
Inmaculada Gómez Santos, por UGT

DÍA: 22 de septiembre de 2021
HORA: 11:00 horas
LUGAR: Consejería de Educación y Cultura

ORDEN DEL DÍA

Modificación de la orden de bases de selección de directores con motivo de la entrada en vigor de las modificaciones de la LOMLOE.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

La Administración explica que el método de trabajo de la sesión será revisar el acta de la sesión anterior y recoger las nuevas aportaciones que se realicen. Se aclara que en determinados apartados la Administración indicará su respuesta como "sí condicionado a que haya acuerdo", lo cual significa que se tendrá en cuenta si en la mesa de negociación hay acuerdo por parte de las organizaciones sindicales en apoyar la modificación que aquí se discute.

A continuación se revisan los apartados del acta de la sesión anterior.

- Artículo 2.3 Relativo a la propuesta de SIDI de favorecer a los candidatos que incumplan menos requisitos. La Administración condiciona el sí a que haya acuerdo, primando el requisito de formación. De aceptarlo propondrá una redacción definitiva.

- Artículo 11.2.a) Relativo a la propuesta de STERM de que el presidente de la comisión de selección sea "preferentemente inspector de educación". La Administración condiciona el sí a que haya acuerdo.

- Artículo 11.2.c) Relativo a la propuesta de STERM de que haya 3 miembros del claustro y 3 miembros del consejo escolar en las comisiones de selección. La Administración condiciona el sí a que haya acuerdo.

- Artículo 11.2.d) Relativo a la propuesta de STERM de que se especifique la selección de los miembros del consejo escolar por sectores siguiendo el modelo de Valencia, adjunta al acta. La Administración no acepta la propuesta porque introduce demasiada complejidad en el procedimiento.

- Artículo 11.3. Relativo a la propuesta de ANPE de que se revise el error de concordancia. La Administración propone, y se acepta, la nueva redacción de este apartado:



“A efectos de la constitución serán nombrados suplentes para los distintos miembros de las comisiones de selección los siguientes miembros más votados del órgano correspondiente.”

- Artículo 11.9 Relativo a la propuesta de STERM de que se publique la composición de la comisión de selección en el tablón de anuncios del centro. La Administración propone incluirlo en el artículo 11.8 con la siguiente redacción, la cual es aceptada por STERM:

“Una vez constituida se hará pública su composición en los tabloneros de anuncios de dicha sede.”

- Artículo 14 Relativo a la pregunta de SIDI sobre lo que pasaría si no hay representante del consejo escolar en algunas comisiones de selección y el debate abierto posteriormente, se conviene en la siguiente redacción del artículo 14.4:

“Cada elector votará por un máximo de dos candidatos, o cuatro si el centro no cuenta con consejo escolar. En el supuesto de que hubiese solo uno o dos candidatos, cada uno de ellos deberá contar con el apoyo del treinta por ciento del claustro, como mínimo, para ser elegido como representante. Si no se obtuviera el máximo de los representantes del claustro, se efectuará una segunda votación para alcanzarlo, donde serán elegibles todos los funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, sin perjuicio de las exclusiones contenidas en el artículo 11.2.c), siendo asimismo exigible el treinta por ciento de apoyo del claustro para ser elegido.”

- Artículo 15.2. UGT propone cambiar la redacción de la última frase de este artículo en concordancia con lo redactado en el 14.4 y que quede: “Cada elector votará por un máximo de dos candidatos”. Se acepta.

- Artículo 18.4 Relativo a la propuesta de STERM de que la Administración aporte un programa informático para detectar el plagio. La Administración no acepta la propuesta.

- Artículo 18.6 Tras un intenso debate sobre la expresión “profesores del centro”, los sindicatos proponen que se añada a la condición de ser definitivo la expresión: “o que esté prestando servicio en el centro en el curso donde se publique la convocatoria”. Se acepta para su estudio.

- Artículo 23. Relativo a la propuesta de STERM de que haya informe previo de la Inspección de Educación que justifique la decisión de nombramiento con carácter extraordinario. La administración no acepta la propuesta por considerar que la LOMLOE no lo exige y supondría añadir mayor complejidad al procedimiento. STERM indica que no lo considera una dificultad sino un elemento que aporta mayor objetividad al nombramiento del director.

- Artículos 23.1 y 23.4 Relativos a la propuesta de STERM con apoyo de CCOO de que el director nombrado de forma extraordinaria sea “preferentemente funcionario de carrera del centro”. La Administración no acepta la propuesta.

SIDI argumenta que sin embargo la norma sí que valora en otros apartados la pertenencia al centro y que tiene una postura inicial de oposición al borrador, pero consideraría aceptarlo en caso de que en este apartado se atendiese su propuesta. La Administración le indica que presente su propuesta para su estudio, y todos los sindicatos deciden remitir una propuesta conjunta al respecto, que se adjuntará al acta.

CCOO Indica que para ellos los puntos más importantes de la negociación son este punto y el correspondiente a regular la excepcionalidad de proponer miembros del equipo directivo de fuera del centro.

CSIF interviene para indicar que en algunos casos donde ha habido equipos directivos nombrados de forma extraordinaria procedentes de fuera del centro se han generado tensiones entre el equipo directivo y el claustro o algunos sectores del claustro que han afectado el ambiente



de trabajo en los centros llegándose incluso a que algunos miembros del claustro hayan decidido abandonar el centro.

- Artículo 23.1 Relativo a la propuesta de SIDI de cambiar la fórmula "oído el consejo escolar" por otras que concreten el sentido de este acto en el nombramiento de directores con carácter extraordinario. La Administración no acepta la propuesta por considerar que la propia ley orgánica no lo establece.

- Artículos 26.1 y 26.2. Relativos a la propuesta de CCOO que considera que la motivación que se pide al director para traer miembros del equipo directivo en comisión de servicio es muy vaga y se abusa de ella. CCOO propone añadir al artículo 26.2 un "excepcionalmente" o un "oído el claustro", para que haya que justificar frente al claustro la idoneidad o no de los candidatos a jefe de estudios y secretario. Tras un debate se propone por las organizaciones sindicales integrar en el texto del artículo 26.2 "...dicha propuesta podrá efectuarse motivada y excepcionalmente, oído el claustro, entre profesores que no tengan destino definitivo en el centro...". La Administración estudiará la propuesta.

- Anexo I. Relativo a la consulta de ANPE sobre la posibilidad de que haya méritos que se valoren simultáneamente en los apartados 1.5 y 2.5 del baremo. La Administración aclara que son compatibles salvo en el caso de que, en la práctica, se esté premiando dos veces el mismo mérito, como por ejemplo el desempeño del puesto de inspector, que debe llevarse a cabo obligatoriamente con el nivel 26.

Tras la revisión de los distintos puntos del acta de la primera sesión se comunica que en una semana se redactará y enviará las dos actas generadas en el grupo de trabajo para su revisión y firma antes de la celebración de la mesa sectorial. Asimismo, antes de la celebración de la mesa sectorial se dispondrá del texto definitivo de la orden.

Sin más asuntos que tratar se cierra la sesión a las 13:30

POR LA ADMINISTRACIÓN

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS Y
RIESGOS LABORALES

Andrés Nortés Navarro

ANPE	CC.OO.	STERM	SIDI	UGT Servicios Públicos	CSIF
Francisco Espinosa Mateo	Jorge Castillo Alonso	José Manuel Fernández Gayoso	José M ^a González Alarcón	Inmaculada Gómez Santos	Ana Roldán López

De: SIDI - INFORMA <informacionsidi@sidimurcia.org>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 14:42

Para: NORTES NAVARRO, ANDRES <.....>; NAVARRO SANCHEZ, M DE LA SOLEDA <.....>

Asunto: SIDI - propuesta organizaciones sindicales Artículo 23 - A/A Andres Nortes

Buenas tardes.

Os remito la propuesta de SIDI para el artículo 23, que ayer comenté y a la que todos los sindicatos me han comunicado que se sumarían.

Sería añadir el texto en verde.

Un saludo.

--

– INFORMACION S.I.D.I

Sindicato Independiente de Docentes - Región de Murcia.

Telf: [REDACTED]

Email: informacionsidi@sidimurcia.org

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. La información incluida en este email, así como los posibles archivos adjuntos al mismo, son CONFIDENCIALES. Siendo para uso exclusivo de su destinatario. Si usted recibe este email y no es su destinatario, notifíquenos este hecho y elimine este mensaje de su sistema. Queda prohibida la copia, difusión o revelación de su contenido a terceros sin la debida autorización. En caso contrario vulnerará la legislación vigente. **PROTECCIÓN DE DATOS.** Le informamos que su email, así como cualquier dato de carácter personal que nos facilite pasarán a estar incluidos en un fichero titularidad de SIDI, cuya finalidad es la de mantener el contacto y poder atender sus consultas. Vd. podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición como establece Ley Orgánica 15/1999 mediante notificación a la siguiente dirección: informacionsidi@sidimurcia.org

Artículo 23: Nombramiento con carácter extraordinario

1. En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, el titular de la consejería competente en materia de educación, oído el consejo escolar, nombrará director por el periodo de un año.
2. El nombramiento recaerá en un profesor funcionario de carrera, que imparta docencia haya ejercido funciones docentes como funcionario de carrera en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro. Tendrá preferencia para este nombramiento el docente del centro propuesto por el claustro en sesión extraordinaria.
3. Transcurrido dicho periodo, se procederá a una nueva selección de director por concurso de méritos.
4. En el caso de no resultar seleccionado ningún candidato por segunda vez, podrá prorrogarse el nombramiento inicial por un periodo de tres años, o bien proceder al nombramiento como director de otro funcionario para un periodo de cuatro años.



CONVOCATORIA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

SESIÓN ORDINARIA

Por la presente le convoco el lunes 4 de octubre de 2021 a las 9:30 horas a la sesión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación, en el salón de actos de la Consejería de Educación y Cultura para tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del acta anterior.
2. Negociación del borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Ruegos y preguntas.

Víctor Javier Marín Navarro

**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN**
(Documento firmado electrónicamente)



Región de Murcia
Consejería de Educación y Cultura

SECRETARÍA DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

Don Andrés Nortés Navarro, Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CERTIFICA

1. Que el día 4 de octubre de 2021 se celebró sesión ordinaria de la Mesa Sectorial de Educación con asistencia de los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales ANPE, SIDI, CCOO, STERM, UGT y CSIF, pertenecientes a dicho órgano de negociación colectiva.
2. Que en el segundo punto del orden del día se negoció el borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Que, a pesar de las aportaciones aceptadas por la Administración, dicho borrador no logró el acuerdo en el curso de la negociación porque, según expresaron los miembros de la parte social, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos.
4. Se expide este certificado, previo a la aprobación del acta, a petición de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, para ser incluido en el expediente de tramitación de la precitada modificación a la orden de bases de selección de directores.

MURCIA, 5 DE OCTUBRE DE 2021
EL SECRETARIO DE LA MESA SECTORIAL

Firmado electrónicamente al margen



INFORME-PROPUESTA

SOBRE LA NECESIDAD DE ELEVAR AL CONSEJO DE GOBIERNO LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA MODIFICAR LA ORDEN DE 31 DE ENERO DE 2018 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó determinados aspectos en el procedimiento de selección de directores en relación con los requisitos de los candidatos, la formación inicial de los mismos, la composición de las comisiones de selección y el desarrollo del proceso. Igualmente, estableció que la selección de directores debía basarse en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada. Estableció, asimismo, que se valorara de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro al que se presentase candidatura, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa.

La Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la

MARIA DE LA SOLEDAD
15/10/2021 12:16:57 | MARIN NAVARRO, VICTOR JAVIER
15/10/2021 12:23:05
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia, reguló las bases comunes del procedimiento para la selección de directores de los centros públicos, dependientes de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias.

Dicha Orden tuvo que ser modificada tras la completa implantación de la LOMCE al haberse producido novedades normativas que la afectaban, como fueron la publicación de las Leyes 39 y 40, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público respectivamente; la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y por el Decreto 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras. La modificación se materializó en la Orden de 22 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se modifica la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente se publicó la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para adecuar el procedimiento de selección a las nuevas leyes de procedimiento administrativo y a la Administración electrónica, acotar la figura del plagio y reformular los requisitos de participación en consonancia con la LOE así como agilizar el procedimiento de selección.

Transcurrido un tiempo desde la entrada en vigor de la citada Orden de 31 de enero de 2018 y habiéndose cumplido el periodo transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, durante el cual el requisito de la superación de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, regulado por el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, se mantuvo como mérito, se detectó la necesidad de modificar la regulación de varios apartados, con objeto de actualizar el contenido de las convocatorias e



introducir las mejoras que tras dicho periodo se han visto convenientes. Esta modificación quedó recogida en la Orden de 16 de diciembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30/12/2020) introduce modificaciones en varios aspectos de la regulación de los equipos directivos y el procedimiento de selección del director, relativos al requisito de formación, al peso de los miembros de la comunidad educativa en la comisión de selección, resaltando la inclusión en los proyectos de dirección de contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género, así como la valoración especial de las candidaturas del centro y la obligatoriedad de escuchar al consejo escolar en caso de renovación del cargo de director y nombramiento con carácter extraordinario de éste. Estas modificaciones abren un nuevo escenario en los procedimientos de selección y renovación de directores que implica la ineludible modificación de la orden vigente por mandato imperativo de la misma.

Para la modificación de dichas bases reguladoras, con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación, se creó un grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación y de los sindicatos presentes en dicho órgano. Dicho grupo se reunió en dos ocasiones, en los días 20 y 22 de septiembre de 2021. Se adjuntan a este informe las actas de dichas sesiones (anexos I y II).

A resultados de las mismas se aceptaron diversas propuestas de las organizaciones sindicales como la redacción de ciertos artículos y del anexo III de la orden de bases en el que se desarrollan las características del proyecto de dirección.

Asimismo, el nuevo borrador surgido de estas sesiones de trabajo se llevó a reunión de Mesa Sectorial el día 4 de octubre de 2021 para su negociación.

En el orden del día de la convocatoria de dicha mesa figuraba como segundo punto del mismo el borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura



por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se adjunta a este informe la convocatoria de dicha mesa (anexo III).

En el desarrollo de la Mesa Sectorial de 4 de octubre no se ha llegado a acuerdo con las organizaciones sindicales porque, según expresaron los miembros de la parte social, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos. Se adjunta a este informe certificado del Secretario de la Mesa Sectorial (anexo IV).

El artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que serán materia de negociación las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. Asimismo, el artículo 38.7 del mencionado texto refundido prevé que en el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios.

En este sentido, conforme señala el artículo 11.2 apartado g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se llegue al acuerdo en la negociación con la representación de los funcionarios públicos.

Dada la urgente necesidad de establecer una orden de bases que permita desarrollar todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución de los procedimientos de selección y renovación de directores en 2021 y a la conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollarán los mencionados procedimientos a partir de este ejercicio para orientar su preparación, considerando que la presente modificación recoge todas las novedades que presenta nueva ley, en particular otorga un peso de dos tercios a la comunidad educativa dentro de las comisiones de selección, concreta



la especial valoración de las candidaturas del centro en varios artículos, recoge la opinión del claustro en nombramientos extraordinarios y renovación del cargo de director y destaca en varios apartados los contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género, es por lo que proponemos que se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.

Queda modificada la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

SEGUNDO.

El preámbulo de la orden modificada queda redactado como sigue:
«La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó determinados aspectos en el procedimiento de selección de directores en relación con los requisitos de los candidatos, la formación inicial de los mismos, la composición de las comisiones de selección y el desarrollo del proceso. Igualmente, estableció que la selección de directores se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada.



La Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reguló las bases comunes del procedimiento para la selección de directores de los centros públicos, dependientes de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias.

Posteriormente se publicó la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para adecuar el procedimiento de selección a las nuevas leyes de procedimiento administrativo y a la Administración electrónica, acotar la figura del plagio y reformular los requisitos de participación en consonancia con la LOE así como agilizar el procedimiento de selección.

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30/12/2020) abre un nuevo escenario en los procedimientos de selección y renovación de directores que implica la ineludible modificación de la orden vigente por mandato imperativo de la misma.»

TERCERO.

El artículo 1 de la orden modificada queda redactado como sigue:

« El objeto de la presente orden es regular el procedimiento para la selección de directores de los centros públicos, dependientes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias y los centros integrados de formación profesional, mediante concurso de méritos entre docentes funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro, adaptando el procedimiento a las modificaciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.»

CUARTO.

1. El apartado 1.b) del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.



Se considera que han ejercido funciones docentes, además de los liberados sindicales, aquellos funcionarios que, en comisión de servicios, ocupan puestos docentes o puestos en esta Administración educativa.»

2. El apartado 1c) del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, al que hace referencia el artículo 135.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo o de los regulados en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como, en su caso, de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.»

3. El apartado 1d) del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Presentar un proyecto de dirección orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. Igualmente incluirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la misma norma, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género. Las características formales y específicas del proyecto de dirección deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III de la presente orden.»

4. El punto 3 del artículo 2 queda redactado como sigue:

« En el caso de que en centros específicos de educación infantil, incompletos de educación primaria, de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán participar en el concurso de méritos, pudiendo ser seleccionados, en su caso, candidatos que no reúnan los requisitos a), b) y c) del mismo artículo aunque, de no poseerla, deberán realizar la formación prevista en el apartado 1.c) en la primera convocatoria de formación, dentro del ámbito de gestión de la Región de Murcia, que así lo permita, dándosele prioridad en el acceso al curso.»

QUINTO.

1. El punto 2 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«Las comisiones de selección serán nombradas por el titular de la consejería en materia de educación y estarán integradas por:

- a) Un presidente propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.



b) Un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado, propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.

c) Dos representantes del claustro elegidos por los claustales entre los profesores funcionarios de carrera que presten su servicio en el centro, que se presenten voluntarios y que no sean candidatos. Dichos representantes no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados.

d) Dos representantes del consejo escolar del centro elegidos por los miembros de este órgano entre los que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. En aquellos centros que no cuenten con consejo escolar se seleccionarán dos representantes más del claustro de profesores. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos que estén cursando alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección de quien ejercerá la dirección y, por tanto, no serán tampoco elegibles como representantes del consejo escolar a estos efectos.»

2. El punto 3 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«A efectos de la constitución serán nombrados suplentes para los distintos miembros de las comisiones de selección los siguientes más votados del órgano correspondiente.»

3. El punto 5 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«Actuará como secretario de la comisión de selección el director o directora citado en el apartado 2.b).»

4. El punto 7 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«Salvo que concurren circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al titular de la consejería competente en materia de educación, una vez constituida la comisión de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia del presidente y del secretario, o en su caso de quienes les sustituyan y la de, al menos, la mitad de sus miembros. La no elección de alguno de los representantes del claustro de profesores o del consejo escolar, en una comisión de selección, no impedirá la constitución de la misma.»

5. El punto 8 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«A efectos de actuación, comunicación y demás incidencias, cada comisión de selección tendrá su sede oficial en el centro que determine su presidente. Una vez constituida, se hará pública su composición en los tablones de anuncios de dicha sede.»



SEXTO.

El punto 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«Cuando concurra alguna de las causas de abstención, debidamente justificada, la suplencia de los presidentes y vocales de las comisiones de selección se autorizará por el titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos.»

SEPTIMO.

1. El título del artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14: Elección de los representantes del claustro»

2. El punto 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«Los representantes del claustro serán elegidos en el seno del mismo entre todos los profesores funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, que se hayan presentado voluntarios. Serán electores todos los miembros del claustro.»

3. El punto 4 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«Cada elector votará por un máximo de dos candidatos, o cuatro si el centro no cuenta con consejo escolar. En el supuesto de que hubiese solo uno o dos candidatos, cada uno de ellos deberá contar con el apoyo del treinta por ciento del claustro, como mínimo, para ser elegido como representante. Si no se obtuviera el máximo de los representantes del claustro, se efectuará una segunda votación para alcanzarlo, donde serán elegibles todos los funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, sin perjuicio de las exclusiones contenidas en el artículo 11.2.c), siendo asimismo exigible el treinta por ciento de apoyo del claustro para ser elegido.»

4. El punto 5 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«Los representantes del claustro de profesores así elegidos no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados, salvo que no se hayan presentado voluntariamente.»

OCTAVO.

El punto 2 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«Serán electores todos los componentes del consejo escolar, y elegibles todos aquellos que pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. Cada elector votará por un máximo de dos candidatos.»

NOVENO.

En el artículo 17 se corrige la errata inicial «En» al principio del párrafo, eliminando dicha preposición.



DÉCIMO.

Se añaden tres apartados, 5, 6 y 7 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«5. Si solo existiera una candidatura, una vez valorado positivamente el proyecto de dirección presentado no será necesario realizar la valoración expresada en el artículo 20, sin perjuicio de la evaluación docente que realiza la Inspección de Educación prevista en el artículo 19 que, en caso de resultar negativa supondrá para el candidato no poder continuar en el procedimiento.

6. De acuerdo con lo previsto por el artículo 135.5 de la LOE, los proyectos de dirección presentados por personal con destino definitivo en el centro, o por el que preste servicio en el centro en el curso en el que se convoca la selección, una vez valorados positivamente, recibirán una puntuación adicional de un 20% sobre la puntuación otorgada a los mismos. A estos efectos podrá superarse la puntuación tope del apartado correspondiente del baremo así como la puntuación total.

7. Cuando en aplicación del artículo 2.3 se permita la participación de candidatos que no cumplan alguno de los requisitos, sus proyectos sólo serán leídos en caso de no existir candidatos con todos los requisitos o, habiéndolos, ninguno de sus proyectos haya sido valorado positivamente.»

UNDÉCIMO.

1. El título del artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19: Evaluación docente»

2. En toda la extensión de dicho artículo se reemplazarán las palabras: *valoración, valorado, valorados*, por: *evaluación, evaluado, evaluados*.

DUODÉCIMO.

Se añade una nueva línea de prioridad, ocupando el primer lugar, al apartado 2 del artículo 20 con la siguiente redacción, reenumerando el resto de líneas de prioridad en el mismo orden en que están, del 2.º al 4.º:

«1.º Candidatos con destino definitivo en el centro o que presten servicio en el centro en el curso en el que se convoca la selección.»

DECIMOTERCERO.

El punto 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«El nombramiento de los directores seleccionados por este procedimiento podrá renovarse por un periodo de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado y oído el Consejo Escolar.»

DECIMOCUARTO.

1. El punto 1 del artículo 23 queda redactado como sigue:



«En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, el titular de la consejería competente en materia de educación, oído el consejo escolar, nombrará director por el periodo de un año.»

2. El punto 2 del artículo 23 queda redactado como sigue:

«El nombramiento recaerá en un profesor funcionario de carrera, que haya ejercido funciones docentes como funcionario de carrera en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.»

DECIMOQUINTO.

1. El punto 1 del artículo 24 queda redactado como sigue:

«Los directores nombrados con carácter extraordinario al amparo del artículo 23.4 deberán presentar, antes del día 31 de julio del año siguiente a su nombramiento, un proyecto de dirección para el resto de su periodo de mandato y, de no poseerla, deberán realizar la formación prevista en el artículo 2.1.c) en la primera convocatoria de formación, dentro del ámbito de gestión de la Región de Murcia, que así lo permita, dándosele prioridad en el acceso al curso.»

2. El punto 3 del artículo 24 queda redactado como sigue:

« El proyecto de dirección deberá cumplir con las exigencias del artículo 2, apartado 1.d)»

3. Se elimina el punto 4 del artículo 24.

DECIMOSEXTO.

En el punto 4 del artículo 26 se reemplazará la expresión «la base 9» por «el artículo 23».

DECIMOSEPTIMO.

La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera.- *Criterios e indicadores para la evaluación docente.*

1. Función directiva

Los criterios e indicadores recogidos en el anexo V serán los utilizados para la evaluación de la experiencia y del trabajo previo realizado como director, para la renovación de los directores, para la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de director y para cualquier otro procedimiento en el que sea necesaria la evaluación de la función directiva. Cualquier memoria que sirva de instrumento para esta evaluación desarrollará los mismos criterios e indicadores. Asimismo, en el anexo VI se



determina la puntuación mínima exigible para que dicha evaluación sea considerada positiva.

A los directores nombrados por un año al amparo del artículo 23.1 no les será aplicable el criterio 6 del anexo V, referido al proyecto de dirección, quedando la puntuación correspondiente a este criterio prorrateada entre los cinco criterios restantes.

2. Función docente

La evaluación de la función docente se hará con arreglo a los criterios y al procedimiento descrito en el anexo III de la Orden de 22 de enero de 2021 por la que se regulan las bases del procedimiento selectivo para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la composición de la lista para el desempeño de puestos de Inspector con carácter accidental. Cuando sea necesario, la Inspección de Educación podrá adaptar los criterios a la especificidad del puesto evaluado así como prorratear los criterios e indicadores que en cada caso concreto pudieran no ser de aplicación por razón de la enseñanza o de la naturaleza del puesto.»

DECIMOCTAVO.

Se elimina la disposición transitoria segunda.

DECIMONOVENO.

El indicador 3.2 del anexo II queda redactado como sigue:

«3.2.- ¿Se proponen medidas y líneas de intervención encaminadas a fomentar hábitos que mejoren la convivencia escolar y la resolución pacífica de conflictos, así como en materia igualdad de hombres y mujeres, no discriminación y prevención de la violencia de género contemplados en el artículo 135.4 de la LOE?»

VIGÉSIMO

1. El punto 2 “Características específicas” del anexo III queda redactado como sigue:

«El proyecto deberá contener, al menos, un análisis de las características más relevantes del centro, los objetivos básicos del programa de dirección, las líneas generales de actuación y los planes concretos que permitan alcanzar dichos objetivos, la evaluación del mismo, así como cualquier otro aspecto que el candidato considere relevante. Igualmente incluirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LOE, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género.»



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura

Dirección General de Recursos Humanos,
Planificación Educativa y Evaluación

2. En la nota 2 del anexo III la expresión «*Consejería de Educación, Juventud y Deportes*» debe reemplazarse por «*consejería competente en materia de educación*».

Firmado electrónicamente
LA JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y
PROVISIÓN DE EFECTIVOS
María Soledad Navarro Sánchez

VºBº

Firmado electrónicamente
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
EVALUACIÓN

Víctor Javier Marín Navarro

15/10/2021 12:23:05

MARIA DE LA SOLEDAD | MARIN NAVARRO, VÍCTOR JAVIER

15/10/2021 12:16:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Expte. DG/126/21

INFORME JURÍDICO

Asunto: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES PARA MODIFICAR LA ORDEN DE 31 DE ENERO DE 2018 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Solicitado informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos acerca del borrador de propuesta arriba citada, con entrada en este Servicio el 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

PRIMERO.- DOCUMENTACION. Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Informe-propuesta de la Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el visto bueno del Subdirector General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
- Acta del grupo de trabajo del día 20 de septiembre de 2021
- Acta del grupo de trabajo del día 22 de septiembre de 2021
- Convocatoria de la Mesa Sectorial de educación de 4 de octubre 2021
- Certificado del Secretario de la Mesa Sectorial de 5 de octubre de 2021.
- Borrador de propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.

SEGUNDO.- OBJETO. El acuerdo de Consejo de Gobierno al que arriba se hace referencia deriva de la falta de consenso entre la Administración y las organizaciones sindicales, en la negociación establecida por artículo 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, concretamente en el borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018



de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

El citado artículo 37, apartado 1, en su letra c), prescribe que la negociación con las organizaciones sindicales es obligatoria en la fijación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

El apartado 2 del mismo artículo, en su letra e), excluye de la negociación la regulación y la determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

En el certificado del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, de 5 de octubre de 2021, se indica que *“(...) en el segundo punto del orden del día se negoció el borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

A pesar de las aportaciones aceptadas por la Administración, dicho borrador no logró el acuerdo en el curso de la negociación porque, según expresaron los miembros de la parte social, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos”.

Asimismo, el citado informe-propuesta del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de 20 de octubre de 2021 señala que *“En el desarrollo de la Mesa Sectorial de 4 de octubre no se ha llegado a acuerdo con las organizaciones sindicales porque, según expresaron los miembros de la parte social, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos.*

En particular no hay acuerdo en los siguientes aspectos:

- *Nombramiento de las comisiones de selección.*



- *Elección de los representantes del claustro de profesores para la comisión de selección.*
- *Elección de los miembros del Consejo Escolar para la Comisión de Selección.*
- *Nombramiento del director con carácter extraordinario.*

En los tres primeros aspectos, los motivos de discrepancia se deben a que las organizaciones sindicales reclaman un mayor peso del claustro en la selección de los directores, mientras que la administración considera que la distribución propuesta, consistente en dos miembros nombrados por la administración, dos por el claustro y otros dos por el consejo escolar es conforme a la norma además de ser equilibrada y equitativa.

En cuanto al último aspecto, las organizaciones sindicales presentaron la propuesta conjunta de que para el nombramiento del director con carácter extraordinario tuviera preferencia el docente propuesto por el claustro en sesión extraordinaria. La administración no acepta esta propuesta ya que la LOMLOE determina que este nombramiento se realizará oído el consejo escolar”.

CUARTO.- TRAMITACIÓN. Siendo preceptiva la negociación entre la Administración pública y las organizaciones sindicales en determinados aspectos de la relación funcional (entre ellos, los indicados en el apartado anterior), la Ley del Estatuto del Empleado Público ha previsto, en su artículo 38.7, que en el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o, en su caso, renegociación de las materias de obligada concertación colectiva, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo sobre las que no se haya alcanzado el acuerdo en la negociación.

Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, aludidos de forma genérica en el susodicho artículo 38, apartado 7 del Estatuto del Empleado Público, tienen su encaje específico, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 11, apartado 2, letra c) de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en el que se señalan, entre las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno, el establecimiento de las condiciones de empleo de los funcionarios cuando no se llegue a un acuerdo en la negociación.



En el presente caso, la falta de acuerdo entre la Administración y los interlocutores sociales se ha producido tras los correspondientes debates de negociación, primero en el grupo de trabajo de la Mesa Sectorial de Educación, y posteriormente en propia Mesa sectorial constituida en sesión ordinaria.

Tal como se deriva de la documentación obrante en el expediente, la falta de acuerdo entre las partes negociadoras deriva en la necesidad de negociación de las bases reguladoras y convocatoria del proceso selectivo de los directores.

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por el grupo de trabajo y la Mesa sectorial de educación, por una parte; y la representación de la Administración, por otra, se observa que se ha cumplido sobradamente con la obligación legal de negociación, si bien la falta de acuerdo sobre la extensión de la materia a negociar obliga a activar la previsión legal de fijación unilateral por parte de la Administración.

QUINTO.- COMPETENCIA. La competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para establecer, de forma unilateral ante la falta de acuerdo, los criterios generales para la determinación de la modificación de las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aquellos aspectos en los que, se ha de instrumentar a través de la forma de “acuerdo”, al estar así establecido en el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los actos de ese órgano que no sean disposiciones de carácter general o esté establecida otra denominación.

SEXTO: En la parte formal de la tramitación del acuerdo constan en el expediente el informe propuesta elaborado por la Jefatura de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, con el visto bueno de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la elevación, por parte de la Consejera de Educación y Cultura, al Consejo de Gobierno del acuerdo para su aprobación; así como los documentos que reflejan las negociaciones realizadas (borrador de Orden de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, criterios generales objeto de negociación, convocatorias y actas de las reuniones de los grupos de trabajo, y certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación en el que se expone el resultado de la sesión ordinaria de la misma donde se produjo la arriba explicada falta de acuerdo).

CONCLUSIÓN: se informa favorablemente el borrador de propuesta al Consejo de Gobierno para establecer los criterios generales para modificar la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

Vº Bº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO. Fdo. M. Concepción Fernández González.
LA ASESORA JURÍDICA. Fdo. M^a del Mar Cola Cerón

(Documento firmado digitalmente en Murcia, en la fecha que figura al margen).

27.10.2021 13:07:39

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARIA CONCEPCION

COLA CERÓN, MARIA DEL MAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó determinados aspectos en el procedimiento de selección de directores en relación con los requisitos de los candidatos, la formación inicial de los mismos, la composición de las comisiones de selección y el desarrollo del proceso. Igualmente, estableció que la selección de directores debía basarse en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada. Estableció, asimismo, que se valorara de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro al que se presentase candidatura, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa.

Por Orden de 19 de mayo de 2014, se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulando las bases comunes del procedimiento para la selección de directores de los centros públicos, dependientes de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias.

Dicha Orden tuvo que ser modificada tras la completa implantación de la LOMCE. La modificación se materializó en la Orden de 22 de marzo de 2017, de la Consejería



de Educación y Universidades, por la que se modifica la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente se publicó la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para adecuar el procedimiento de selección a las nuevas leyes de procedimiento administrativo y a la Administración electrónica, acotar la figura del plagio y reformular los requisitos de participación en consonancia con la LOE así como agilizar el procedimiento de selección.

Habiéndose cumplido el periodo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, durante el cual el requisito de la superación de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, regulado por el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, se mantuvo como mérito, se detectó la necesidad de modificar la regulación de varios apartados, con objeto de actualizar el contenido de las convocatorias e introducir las mejoras convenientes. Esta modificación se recoge en la Orden de 16 de diciembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30/12/2020) introduce modificaciones en varios aspectos de la regulación de los equipos directivos y el procedimiento de selección del director. Estas modificaciones abren un nuevo escenario en los procedimientos de selección y renovación de directores que implica la ineludible modificación de la orden vigente por mandato imperativo de la misma.



Para la modificación de dichas bases reguladoras, con carácter previo a la sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación, se creó un grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación y de los sindicatos presentes en dicho órgano. Dicho grupo se reunió en dos ocasiones, en los días 20 y 22 de septiembre de 2021. A resultas de las mismas se aceptaron diversas propuestas de las organizaciones sindicales.

El nuevo borrador surgido de estas sesiones de trabajo se llevó a la Mesa Sectorial el día 4 de octubre de 2021 para su negociación.

En dicha reunión no ha habido acuerdo con la parte social porque, según expresaron sus miembros, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos.

Debido a la ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2, g) del decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la región de Murcia.

Dada la urgente necesidad de establecer una orden de bases que permita desarrollar todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución de los procedimientos de selección y renovación de directores en 2021 y a la conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollarán los mencionados procedimientos a partir de este ejercicio para orientar su preparación, considerando que la presente modificación recoge todas las novedades que presenta nueva ley, es por lo que se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Establecer los criterios generales que modifican la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes



públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

PRIMERO. Nombramiento de las comisiones de selección.

Las comisiones de selección serán nombradas por el titular de la consejería en materia de educación y estarán integradas por:

- a) Un presidente propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.
- b) Un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado, propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.
- c) Dos representantes del claustro elegidos por los claustales entre los profesores funcionarios de carrera que presten su servicio en el centro, que se presenten voluntarios y que no sean candidatos. Dichos representantes no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados.
- d) Dos representantes del consejo escolar del centro elegidos por los miembros de este órgano entre los que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. En aquellos centros que no cuenten con consejo escolar se seleccionarán dos representantes más del claustro de profesores. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos que estén cursando alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección de quien ejercerá la dirección y, por tanto, no serán tampoco elegibles como representantes del consejo escolar a estos efectos.

SEGUNDO. Elección de los representantes del claustro de profesores para la comisión de selección

Los representantes del claustro serán elegidos en el seno del mismo entre todos los profesores funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, que se hayan presentado voluntarios. Serán electores todos los miembros del claustro.



Cada elector votará por un máximo de dos candidatos, o cuatro si el centro no cuenta con consejo escolar. En el supuesto de que hubiese solo uno o dos candidatos, cada uno de ellos deberá contar con el apoyo del treinta por ciento del claustro, como mínimo, para ser elegido como representante. Si no se obtuviera el máximo de los representantes del claustro, se efectuará una segunda votación para alcanzarlo, donde serán elegibles todos los funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, sin perjuicio de las exclusiones contenidas en el artículo 11.2.c), siendo asimismo exigible el treinta por ciento de apoyo del claustro para ser elegido.

Los representantes del claustro de profesores así elegidos no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados, salvo que no se hayan presentado voluntariamente.

TERCERO Elección de los miembros del Consejo Escolar para la Comisión de Selección.

Serán electores todos los componentes del consejo escolar, y elegibles todos aquellos que pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. Cada elector votará por un máximo de dos candidatos.

CUARTO. Nombramiento del director con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, el titular de la consejería competente en materia de educación, oído el consejo escolar, nombrará director por el periodo de un año.

El nombramiento recaerá en un profesor funcionario de carrera, que haya ejercido funciones docentes como funcionario de carrera en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

María Isabel Campuzano Martínez

(documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación partiendo de los avances que el sistema educativo ha realizado en los últimos años. En ella se establece un proceso para la selección de directores de centros docentes públicos en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modificó determinados aspectos en el procedimiento de selección de directores en relación con los requisitos de los candidatos, la formación inicial de los mismos, la composición de las comisiones de selección y el desarrollo del proceso. Igualmente, estableció que la selección de directores debía basarse en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada. Estableció, asimismo, que se valorara de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro al que se presentase candidatura, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa.

Por Orden de 19 de mayo de 2014, se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulando las bases comunes del procedimiento para la selección de directores



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

de los centros públicos, dependientes de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las universitarias.

Dicha Orden tuvo que ser modificada tras la completa implantación de la LOMCE. La modificación se materializó en la Orden de 22 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se modifica la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente se publicó la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para adecuar el procedimiento de selección a las nuevas leyes de procedimiento administrativo y a la Administración electrónica, acotar la figura del plagio y reformular los requisitos de participación en consonancia con la LOE así como agilizar el procedimiento de selección.

Habiéndose cumplido el periodo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, durante el cual el requisito de la superación de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, regulado por el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, se mantuvo como mérito, se detectó la necesidad de modificar la regulación de varios apartados, con objeto de actualizar el contenido de las convocatorias e introducir las mejoras convenientes. Esta modificación se recoge en la Orden de 16 de diciembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30/12/2020) introduce modificaciones en varios aspectos de la regulación de los equipos directivos y el procedimiento de selección del director. Estas modificaciones abren un nuevo escenario en los procedimientos de selección y renovación de directores que implica la ineludible modificación de la orden vigente por mandato imperativo de la misma.

Para la modificación de dichas bases reguladoras, con carácter previo a la sesión negociadora de la Mesa Sectorial de Educación, se creó un grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación y de los sindicatos presentes en dicho órgano. Dicho grupo se reunió en dos ocasiones, en los días 20 y 22 de septiembre de 2021. A resultas de las mismas se aceptaron diversas propuestas de las organizaciones sindicales.

El nuevo borrador surgido de estas sesiones de trabajo se llevó a la Mesa Sectorial el día 4 de octubre de 2021 para su negociación.

En dicha reunión no ha habido acuerdo con la parte social porque, según expresaron sus miembros, no se otorga la suficiente capacidad de elección al claustro, el modelo de la LOMCE no es compartido por algunos sindicatos y porque no se han aceptado todas las propuestas presentadas por los mismos.

Debido a la ausencia de acuerdo en una de las materias que el artículo del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como de obligada negociación, resulta imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2, g) del decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, de la Ley de la Función Pública de la región de Murcia.

Dada la urgente necesidad de establecer una orden de bases que permita desarrollar todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución de los



procedimientos de selección y renovación de directores en 2021 y a la conveniencia de que los aspirantes conozcan cuanto antes el marco en el que se desarrollarán los mencionados procedimientos a partir de este ejercicio para orientar su preparación, considerando que la presente modificación recoge todas las novedades que presenta nueva ley, es por lo que a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno

A C U E R D O

Establecer los criterios generales que modifican la Orden de 31 de enero de 2018 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

PRIMERO. Nombramiento de las comisiones de selección.

Las comisiones de selección serán nombradas por el titular de la consejería en materia de educación y estarán integradas por:

- a) Un presidente propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.
- b) Un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado, propuesto por el director general competente en materia de recursos humanos.
- c) Dos representantes del claustro elegidos por los claustrales entre los profesores funcionarios de carrera que presten su servicio en el centro, que se presenten voluntarios y que no sean candidatos. Dichos representantes no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados.
- d) Dos representantes del consejo escolar del centro elegidos por los miembros de este órgano entre los que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos



y representante municipal. En aquellos centros que no cuenten con consejo escolar se seleccionarán dos representantes más del claustro de profesores. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos que estén cursando alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección de quien ejercerá la dirección y, por tanto, no serán tampoco elegibles como representantes del consejo escolar a estos efectos.

SEGUNDO. Elección de los representantes del claustro de profesores para la comisión de selección

Los representantes del claustro serán elegidos en el seno del mismo entre todos los profesores funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, que se hayan presentado voluntarios. Serán electores todos los miembros del claustro. Cada elector votará por un máximo de dos candidatos, o cuatro si el centro no cuenta con consejo escolar. En el supuesto de que hubiese solo uno o dos candidatos, cada uno de ellos deberá contar con el apoyo del treinta por ciento del claustro, como mínimo, para ser elegido como representante. Si no se obtuviera el máximo de los representantes del claustro, se efectuará una segunda votación para alcanzarlo, donde serán elegibles todos los funcionarios de carrera que presten servicio en el centro, sin perjuicio de las exclusiones contenidas en el artículo 11.2.c), siendo asimismo exigible el treinta por ciento de apoyo del claustro para ser elegido.

Los representantes del claustro de profesores así elegidos no podrán formar parte del primer equipo directivo propuesto posteriormente por cualquiera de los candidatos seleccionados, salvo que no se hayan presentado voluntariamente.

TERCERO Elección de los miembros del Consejo Escolar para la Comisión de Selección.

Serán electores todos los componentes del consejo escolar, y elegibles todos aquellos que pertenezcan a los sectores de padres de alumnos, personal de administración y servicios, alumnos y representante municipal. Cada elector votará por un máximo de dos candidatos.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

CUARTO. Nombramiento del director con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, el titular de la consejería competente en materia de educación, oído el consejo escolar, nombrará director por el periodo de un año.

El nombramiento recaerá en un profesor funcionario de carrera, que haya ejercido funciones docentes como funcionario de carrera en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.”

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.